



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Real decreto de 28 de marzo de 1852, disponiendo que cesen ciertas exacciones que se hacen á los nombrados para prebendas y beneficios eclesiásticos.

En vista de lo dispuesto en el artículo décimo octavo del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la provision é institucion canónica de las prebendas, canongías y beneficios, y lo prevenido en la última parte del artículo trigésimo sétimo del mismo Concordato, por el cual se grava á los prebendados, curas y otros beneficiados, con el descuento de una mesada para el fondo de reserva, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos, ó cualesquiera otras que hasta el dia se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias; sea cual fuere su origen.

Art. 2.º No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada, que previene dicho artículo trigésimo sétimo, cesando en consideracion á las actuales circunstancias del clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciere anteriormente.

Art. 3.º Igualmente cesará la exaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, esceptuando los puramente indispensables; entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedan del importe de media mesada, y ademas los materiales, y las dádivas ó propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 30 de enero de 1852, declarando que se considere en su fuerza y vigor desde el día 20 de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, la última parte del párrafo primero del artículo 26 del mismo, que trata de la provision de los curatos, y otros beneficios patrimoniales.

Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el día 20 de octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su artículo 26, que trata de la provision de los curatos, y otros beneficios patrimoniales: y que por lo tanto, dichos curatos, vicarías tenencias, y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la espresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la diócesis.

Dado en Palacio á 30 de enero de 1852.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 31 de enero de 1852, mandando que los prelados no se opongan á la aceptación de los censos de los bienes que se les entregan, si los inventarios contienen las circunstancias del art. 1.º del Real decreto de 8 de diciembre último; ni á los precios de los frutos si están arreglados al art. 2.º del mismo decreto.

Excmo. Señor: El ministro de Hacienda ha participado al de mi cargo

la necesidad de que los prelados diocesanos admitan desde luego los bienes que se les entregan, sin perjuicio de las reclamaciones que ulteriormente se resolverán en justicia supuesto que solo ha de imputarse al clero la cantidad que cobre en cada año de los descubiertos que resulten, procedentes de los bienes que se le entregan. Enterada de ello S. M. (Q. D. G.) y de las observaciones hechas por la Direccion de Contabilidad del culto y clero, se ha dignado mandar no se opongan los prelados á la aceptación de los censos, si contienen los inventarios las circunstancias del art. 1.º del Real decreto de 8 de diciembre último, y se entrega á la vez el índice de que hace mérito el 8.º con los títulos, documentos, ó papeles referentes á los mismos que existan en las oficinas de Hacienda de la provincia, pero no en otro caso: ni se opongan á los precios de frutos, si están arreglados al art. 2.º del citado Real decreto, pues tienen espedito el medio señalado en el 3.º. Al comunicar esta resolución al espresado ministerio se llama su atención para que el tesoro compense en inmuebles las bajas acordadas en los bienes primitivamente devueltos, y las que se acordaren.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1852.

—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de Gerona.

Real decreto de 8 de enero de 1852, dictando reglas sobre el modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada, y del indulto cuadragesimal.

Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del indulto cuadragesimal, vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.º El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince días de enero de cada año, á la direccion de Contabilidad de culto y clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.º La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma Direccion remitirá á los diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.º Los despachos para la publicacion de las bulas que se libraban antes por el Comisario general de Cruzada, se expedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.º Luego que los ordinarios reciban los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las au-

toridades superiores y al ayuntamiento.

Art. 5.º Los diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas fácil y menos costosa expedicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan ponerse de acuerdo el M. R. arzobispo de Toledo y el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados diocesanos, se expendrán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.º Los administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.º La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el banco español de san Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la bolsa de Madrid 15 días antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.º Para los gastos que ocasionen el despacho de los negocios de cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las bulas á las diócesis se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la bula y administracion de sus fondos se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócesis, cuyo prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del indulto cuadregesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesen sobre los fondos del indulto cuadregesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los estableci-

mientos de fuera de las diócesis. No se darán *gratis* en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadregesimal, concedidas en virtud de real orden, ó por los comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los Comisarios de Cruzada sobre fondos de determinadas diócesis, el prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al art. 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los prelados, se descontará préviamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi gobierno, ni por los prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la santa Sede, se satisfarán por la direccion general de Contabilidad del culto y clero como carga de justicia á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera,

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de orden del último comisario general por el fondo de Cruzada al del indulto, se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribución de las deudas del indulto se espresará la cantidad y la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslación de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la Bula, se devolverán á la Direccion de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los Administradores remitirán á la propia Direccion en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, un estado por clases de los sumarios espendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios adonde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos diocesanos, quienes noticiarán á la Direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al Indulto cuadregesimal los mismos diocesanos dispondrán que sus adminis-

tradores den conocimiento á dicha Direccion de Contabilidad del culto y clero de la espendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los administradores de los fondos de Cruzada y del Indulto, se procederá por via de apremio: 1.º Contra la fianza. 2.º Contra los demas bienes del administrador si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion esplicita de su nombramiento. Los diocesanos no podrán perdonar ni en todo ni en parte, las deudas sin real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por la via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten, sin demora, las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el Tribunal de Cruzada de la córte, la Direccion de Contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del Ministerio fiscal por el interés que en ella tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de Cruzada de la corte.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia. — Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 27 de febrero de 1852 declarando que los diocesanos, de cuya autoridad dependen los conventos de religiosas dedicadas á la enseñanza, tendrán cada uno en su respectiva diócesis, la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en ellos.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos segundo y treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, y estando ya organizados algunos conventos de religiosas dedicadas á la enseñanza de niñas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los prelados diocesanos de cuya autoridad dependen dichos conventos tendrán cada uno en su respectiva diócesis, la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en dichos conventos.

Art. 2.º Al efecto podrán los mismos diocesanos dictar las instrucciones que estimen convenientes, tanto para el régimen interior como para la clase y estension de la enseñanza, entendiéndose con el ministerio de

Gracia y Justicia en todo lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Tendrá sin embargo mi gobierno el derecho de mandar inspeccionar cuando lo crea conveniente en estos establecimientos y resolver en vista de lo que resulte, cuanto estime oportuno y procedente por medio del mismo ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 26 de febrero de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Copiamos con placer la siguiente carta que de Tarifa dirigen á *La España*.

«Señores redactores de la ESPAÑA.

Confio en que se sirvan Vds. dar cabida á estos pocos renglones en su ilustrado y respetable periódico, puesto que sirven para dar publicidad al sublime comportamiento, con el que ha llenado de admiracion y gratitud á los habitantes de Tarifa su jóven cura el señor don Francisco de Paula Duarte de las Rivas, dignísimamente secundado por sus tenientes los señores don Luis Ortega y don Ildefonso Ruiz, así como por don José Patiño, exclaustro de Santo Domingo, á cuyo cargo estuvieron los lazaretos en la pasada epidemia colérica. De deplorar es que el ayuntamiento de aquella poblacion no cumpla con un deber de gratitud y de justicia, dando cuenta al gobernador civil, á su Ilma. y al pais de tan ejemplares con-

ductas, y proporcionando de esta suerte á tan dignos y desprendidos bienhechores de la humanidad la sola recompensa terrestre que les puede caber, y al pais una viva satisfaccion; y aunque el ayuntamiento dió un voto de gracias á su ejemplar cura, esto no basta, porque vivimos en una época en la que es necesario, justo y equitativo que la revindicacion se oponga fuerte y con hechos patentes á la calumnia osada y á sus palabras al aire y así la modestia (que con mas propiedad denominaremos la humildad cristiana), con la que se negó el referido señor cura á toda publicidad, no les deberia haber hecho desistir de este su imprescindible deber, de este acto de justicia, de esta expresion de gratitud mas necesario en el dia que nunca. Estimular al bien publicando y celebrándolo, es mision mas civilizadora que embaldosar calles.

No es nuestro ánimo estampar aqui cuanto se nos ha referido del citado señor cura, modelo de caridad, ejemplo de celo religioso y esparcidor bendito de consuelos y socorros: ni de seguirle en sus incesantes tareas que llevaba á cabo convaleciente de la epidemia que affigia al pueblo, la que le puso á las puertas del sepulcro, y al restablecerse en ellas se

mantuvo materialmente registrando cada cadáver, temeroso fuese sepultado algun infeliz, que con apariencia de tal tuviese aun vida. Solo diré, para no estenderme mas, que este digno imitador de San Francisco de Paul, se hizo, y aun sigue hecho cargo de dar de comer á cuarenta y dos angelitos que hizo huérfanos la epidemia. El cómo pudo hacerlo con los pocos y mal pagados recursos con que cuenta el clero, Dios solo lo sabe, porque puede que aun él mismo lo ignore. La bendicion que echa el Señor sobre las buenas obras hechas en su nombre, con sus hijos los pobres, aunque invisible, es palpable y lo ha sido siempre, pues eternamente han hecho *prodigios*, dicen los profanos, *milagros* decimos los religiosos, la fé, la esperanza y la caridad.

A pesar que es una falta grande en nosotros hacer traicion á la confianza que ha puesto en nuestras manos una carta confidencial de este sacerdote cumplido, de este cristiano perfecto, no podemos menos de extraer de ella estos admirables renglones, en lo que se une lo grande y lo sencillo, como en todo lo que dimana directamente de Dios. Escribe así:

«Viéndome asediado por angeli-

tos huérfanos, determiné darles todos los días de comer. En efecto, fuí citando á las doce, y hoy han sido 29. Les doy una sopa y un cuarteron de pan á cada uno: los pongo en el comedor sentados en un redondel, su plato y cuchara por cabeza, menos á los que por su pequeñez no pueden comer solos; estos quedan á mi cuidado, y con ellos hago el oficio de la golondrina madre: uno me dice ¡padre curita yo quiero mas! = cubro la necesidad de aquel, cuando empieza otro con la misma plegaria, y así hasta que quedan satisfechos. Entonces les rezo llorando el padre nuestro, y hasta el día siguiente, pobrecitos míos! ya tienen otro semblante, estaban muertecitos! Solo á vos he contestado esto, para que participeis de mi satisfaccion.»

Alegren Vds., señores redactores, á sus suscritores con la lectura de estos renglones, porque el público sensato y bueno, por fortuna la gran, la inmensa mayoría hastiada, que está de las virulentas controversias de pasiones políticas, ansia por estas pinturas dulces y pacíficas de virtudes de caridad y de religion, esos soles que resplandecen y alumbran en pura atmósfera por cima de estas negras y tormentosas nubes de emanaciones terrestres!»

NOTICIAS OFICIALES.

El ministerio formado por el Sr. Duque de la Victoria despues de la dimision que anunciamos en el Boletin último, se compone de los mismos ministros á excepcion de los de Estado y Gracia y Justicia, que han sido reemplazados por los Sres. Luzuriaga y Aguirre.

En la sesion del 4^o del actual ha sido nombrado presidente de las Cortes el Sr. D. Pascual Madoz por 170 votos contra 30 en blanco, y primer Vice-presidente el Sr. D. Facundo Infante por 124 votos contra 46 en blanco.

En Oviedo se ha anunciado oficialmente la aparicion del cólera aunque sin hacer los estragos que en otras partes.